



OEA/Ser.G  
CP/RES.407 (573/84)  
27 junio 1984  
Original: español

CP/RES. 407 (573/84)

PROCEDIMIENTOS REVISADOS PARA LA  
CONCESION DE LA CONDICION DE OBSERVADOR PERMANENTE

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTAS:

La resolución AG/RES. 50 (I-0/71), del 23 de abril de 1971, mediante la cual la Asamblea General estableció la condición de Observador Permanente en la Organización de los Estados Americanos y encomendó al Consejo Permanente la tarea de determinar los criterios y la oportunidad para dar efecto y cumplimiento a esa decisión, y

La resolución CP/RES. 52 (61/72), del 19 de enero de 1972, por la cual el Consejo Permanente reglamentó lo relativo a la concesión de la condición de Observador Permanente y la acreditación de los Observadores Permanentes ante los órganos, organismos y entidades de la Organización;

TENIENDO EN CUENTA:

Que la posibilidad de que Estados no Miembros puedan seguir, mediante su condición de Observadores Permanentes las labores de los diversos órganos de la Organización contribuye en un alto grado a un mayor conocimiento y comprensión de la Organización y de sus Estados Miembros, así como a fomentar y fortalecer los vínculos de cooperación con los programas para el desarrollo que la Organización lleva a cabo, y

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigor de la resolución CP/RES. 52 (61/72), diecinueve Estados han adquirido la condición de Observador Permanente en la Organización, y

Que se ha estimado conveniente estudiar nuevamente los procedimientos para la concesión de la condición de Observador Permanente, a la luz de la experiencia habida durante el período transcurrido desde la aprobación de las resoluciones antedichas,

RESUELVE:

1. Cualquier Estado independiente podrá solicitar la condición de Observador Permanente que establece la resolución AG/RES. 50 (I-0/71) de la Asamblea General, para lo cual presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría General de la Organización.

2. La Secretaría General elevará la solicitud al Consejo Permanente acompañada de la información necesaria. A menos que el Consejo Permanente lo decida en forma distinta, la solicitud será remitida a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para que la estudie e informe al Consejo.

3. Corresponde al Consejo Permanente decidir sobre la solicitud presentada, para lo cual tendrá en cuenta los puntos de vista de los Estados Miembros y las contribuciones que el Estado solicitante pudiere ofrecer a los programas de la Organización.

4. En caso de que un Estado Miembro manifieste que la solicitud ha sido presentada por una entidad política con la cual, o respecto de la cual, haya una reclamación o litigio territorial con dicho Estado Miembro, el Consejo Permanente no se pronunciará sobre la solicitud, sino que la elevará a la Asamblea General en su siguiente período ordinario de sesiones.

5. Si la decisión del Consejo Permanente es favorable, deberá informar al Estado solicitante de su decisión. El Estado interesado comunicará al Presidente del Consejo Permanente el nombre de la persona a quien designa para representarlo con el título de Observador Permanente, así como los de uno o más alternos, si desea designarlos. El Secretario General informará sobre ello a los demás órganos, organismos y entidades de la Organización y mantendrá un registro de los Observadores Permanentes.

6. El Consejo Permanente podrá rever la calidad de Observador otorgada a un Estado cuando estimare que las circunstancias que determinaron su aceptación han variado notablemente o han desaparecido.

7. Los Observadores Permanentes se entenderán acreditados ante los órganos, organismos y entidades de la Organización, con excepción de los Organismos Especializados. Cada uno de dichos órganos, organismos y entidades podrá reglamentar, en lo que a él se refiere, lo relativo a la presencia y actuación de los Observadores Permanentes.

8. La acreditación de Observadores Permanentes ante los Organismos Especializados estará sujeta a la reglamentación que éstos establecieron al respecto, teniendo en cuenta las recomendaciones que al efecto hiciera el Consejo Permanente.

9. Las relaciones de cooperación entre los órganos, organismos y entidades de la Organización y los gobiernos de los Estados que hayan acreditado Observadores Permanentes podrán conducirse por intermedio de éstos.

10. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo.